

REPÚBLICA DE CHILE

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, primero de marzo de dos mil diecisiete.

I. Resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 24 de febrero de 2017 a fs. 482 y siguientes;

A LO PRINICPAL: Téngase por interpuesto recurso de reposición dentro de plazo, estese a lo que se resolverá respecto de aquél.

AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ: Téngase presente.

AL CUARTO OTROSÍ: Como se pide, solo respecto de los abogados a quienes se les ha conferido poder.

II. Con el mérito de la resolución precedente, el Tribunal procede a resolver el recurso de reposición deducido a lo principal de fs. 482 y siguientes;

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la reclamante con fecha 13 de febrero de 2017, interpuso reclamo en contra de la Resolución Exenta N° 1, de fecha 26 de enero de 2017, por la que la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a Colbún S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-003-2017. Lo anterior fundado en que la Superintendencia, no consideró diversas denuncias interpuestas por la parte reclamante en contra de la Central Termoeléctrica Santa María, de propiedad de Colbún S.A.

Segundo: Que este Tribunal, con fecha 17 de febrero de 2017, a fs. 480, acogió a tramitación la reclamación interpuesta, disponiendo que la Superintendencia del Medio Ambiente informara de conformidad al art. 29 de la Ley N° 20600.

Tercero: Que la Superintendencia, con fecha 24 de febrero de 2017, a fs. 482 y siguientes, encontrándose dentro de plazo, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 480, dictada por éste Tribunal, fundado en la improcedencia de acoger a tramitación una reclamación deducida en contra de un acto trámite, como lo es la resolución reclamada. La Superintendencia, funda lo anterior en la existencia de un nuevo estándar de admisibilidad, establecido por la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol N° 5328-2016, en atención a que la resolución reclamada se trataría de un acto trámite, que ha tenido por finalidad dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

Cuarto: Que la Superintendencia, termina señalando que dictará un acto administrativo terminal, respecto de las materias denunciadas que no fueron objeto de la formulación de cargos que dieron origen al procedimiento sancionatorio D-003-2017.



Quinto: Que conforme lo dispone el inciso final del art. 47 de la LOSMA, y de lo señalado por la Superintendencia, se entiende que la falta en la dictación de la resolución que dispone el archivo de las denuncias no comprendidas en la formulación de cargos, provoca la indefensión de los administrados, lo que se subsanará con la dictación del acto administrativo correspondiente.

Y considerando los argumentos expuestos por la Superintendencia del Medio Ambiente en su presentación de fs. 482 y siguientes;

EL TRIBUNAL RESUELVE:

Téngase por acogido el recurso de reposición, disponiéndose lo siguiente:

Conforme lo dispuesto en el art. 181 del Código de Procedimiento Civil, déjese sin efecto A LO PRINCIPAL de la resolución de fs. 480, reemplazándosela por la que sigue:

A LO PRINCIPAL: No ha lugar por los motivos expresados en el considerando quinto precedente.

R-48-2017



Proveyeron los ministros, Sr. Michael Hantke Domas, Sr. Roberto Pastén Carrasco y Sr. Pablo Miranda Nigro.



Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.

En Valdivia, a primero de marzo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución precedente.